

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, 1973  
ANTIMONOPOLIOS  
DECRETO N° 236, PISO 2°

RESOLUCION N° 42

Santiago, nueve de Mayo de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

1.- Que don Luis Valentín Ferrada Valenzuela, en representación de la Empresa de Neumáticos Corfo-Insua, pidió reconsideración ante esta Comisión de lo resuelto por la H. Comisión Preventiva Central, con fecha 1° de Septiembre de 1977, respecto de una consulta que formulara su representada ante dicha Comisión. Los fundamentos de la llamada reconsideración se expusieron posteriormente en forma oral por el abogado don Enrique Ortúzar Escobar.

2.- En síntesis, la ocurrente estima, contrariamente a lo dictaminado por la H. Comisión Preventiva Central, que un sistema de descuentos diferenciados en las ventas que la productora de que se trata efectúa a los comerciantes minoristas, que actúan como revendedores de sus productos, no es contrario a la libre competencia entre éstos, cuando dicho sistema se funda en la prestación efectiva de un servicio gratuito a los compradores de aquellos productores. Las diferencias en el sistema propuesto se originarían por la remuneración de la efectiva prestación de servicios, de distinta entidad en algunos casos, y la no prestación de ningún servicio, en otros. Estos servicios, del todo convenientes para la seguridad en la circulación de vehículos, deben ser gratuitos para que el usuario o comprador final los reciba sin rechazo ni esfuerzo especial de su parte; por lo mismo, deben prestarse en forma anexa a la venta. Como la prestación de este servicio irroga gastos al revendedor, y, a su vez, el productor tiene interés en que se preste, este último debe remunerar al primero. Atendido que de todos los comerciantes revendedores, sólo algunos poseen el capital y las instalaciones necesarios para prestar el servicio en toda su extensión, que otros los tienen para prestar un servicio menor y que otros no los tienen para prestar ninguno, y atendido, además, que la remuneración del productor al revendedor iría unida con la venta de aquél a éste, se hace necesario y se justifica el sistema de descuentos diferenciados. A mayor servicio prestado correspondería mayor descuento.

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211 DE 1973  
SECRETARIA

3.- La H. Comisión Preventiva Central, informando a petición de esta Comisión, sobre las razones que tuvo en consideración al emitir su dictamen N° 155/286, de 1° de Septiembre pasado, expuso, que, a su juicio, la remuneración del servicio de que se trata es perfectamente separable de la venta celebrada entre el productor y el minorista, atendido que el servicio que se remunera con el mayor descuento no es indispensable para la venta misma del minorista al público. En consecuencia, la prestación del servicio no forma parte de esta última venta ni es elemento siquiera accidental de la misma, sino un acto material y mercantil autónomo e independiente de aquélla.

4.- Agrega la H. Comisión que la doctrina sostenida por numerosos dictámenes suyos es que la compraventa es el acto típico del comercio, en el cual se manifiestan y se encuentran la oferta y la demanda y que, por lo tanto, constituye la expresión del mercado. En consecuencia, la compraventa mercantil como expresión de la libre competencia, no tolera más limitaciones ni condicionamientos generales que aquéllos que la ley establezca o permita. Por ello, y porque existe para productores, proveedores y comerciantes en general el deber de vender, el artículo 3° del Decreto Ley N° 200 de 1974, prevé y sanciona como delito penal la negativa de venta y el condicionamiento de la venta. Según la Comisión informante, la confusión de la venta y del servicio, aparte de causar un perjuicio fiscal, entorpece la competencia al obstaculizar la determinación de lo que realmente se paga por un bien y de lo que se pagará por un servicio y al dejar fuera de competencia, cobrándole un precio mayor, al comerciante que no está en condiciones de proporcionar el servicio. En suma, la H. Comisión Preventiva Central estima, como lo expresa el referido dictamen, que sólo son lícitas las diferencias de precios o de descuentos de productor a comerciante, que obedezca a condiciones objetivas de la venta misma, de acuerdo con pautas razonables y de general aplicación, lo que descarta la consideración del sujeto comprador como factor de discriminación en los precios.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que aunque esta Comisión estima, también, que la prestación del servicio de que se trata no es inseparable de la venta de los productos de Corfo-Insa, específicamente neumáticos, no es menos cierto que el servicio gratuito de alineación y balanceo de ruedas y de diagnóstico del tren delantero y frenos, es de toda conveniencia para la seguridad de los adquirentes de los neumáticos y para la seguridad del tránsito en general, junto con un mejor rendimiento y mayor duración de los neumáticos, circunstancias estas últimas que justifican el interés del productor.

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211 DE 1973  
SECRETARIA

2° Que la conveniencia general y la del usuario, antes aludidas, a juicio de esta Comisión, legitiman una discriminación en los descuentos para incentivar al revendedor que presta efectivamente los referidos servicios en forma gratuita al adquirente de neumáticos.

3° Que la referida legitimidad de la discriminación se presentará sólo cuando se fundamente en base y exigencias objetivas, a las que puedan acceder todos los comerciantes revendedores que presten servicios de igual entidad y siempre que efectivamente los presten y en forma gratuita a sus compradores.

4° Que, atendidos la naturaleza de los bienes y su uso, íntimamente ligados a la seguridad, los servicios que se presten en forma anexa a la venta son de indudable conveniencia para el consumidor, por lo que, a juicio de esta Comisión Resolutiva, no es contrario a la libre competencia un sistema diferenciado de descuentos en la venta de neumáticos, si las diferencias se fundan en la efectiva prestación de distintas clases de servicios o en la de ninguno, en un igual tratamiento de todos los revendedores que presten una misma clase de servicio, en la racionalidad de las distintas tasas del descuento, en la conveniencia pública de los servicios y en la absoluta gratuidad de los mismos para los compradores o usuarios.

Y VISTO, además, lo dispuesto por el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

1° Que se modifica el Dictamen N° 155/286, de 1° de Septiembre de 1977, de la H. Comisión Preventiva Central, en el sentido que queda indicado en el Considerando 4° de la presente Resolución; y

2° Que la Empresa solicitante deberá informar, semestralmente, a la H. Comisión Preventiva Central acerca de la forma como se está dando cumplimiento práctico a las normas reglamentarias impartidas para la prestación de los servicios, de cómo actúan los revendedores en sus distintas categorías, según los elementos de que disponen, del número de ellos en cada una de esas categorías y de todos aquéllos antecedentes que esta Comisión tuvo en cuenta, según se expresa en el Considerando 4°.

Comuníquese a la H. Comisión Preventiva Central.

Notifíquese al señor Fiscal y transcribábase a los interesados.

Acordado por los señores: don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la

COMISION RESOLUTIVA DECRETO LEY N° 211 DE 1973 SECRETARIA
---

Comisión; don Alberto Guzmán Valenzuela, ex-superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; don Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; y de don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras y en contra del voto de don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al señor Director Nacional, quien estuvo por no hacer uso de las atribuciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, ya citado y mantener inalterable el dictamen de la H. Comisión Preventiva Central, por sus propias razones, y, además, por las siguientes:

1.- Que según consta en autos, la escala de descuentos elaborada por CORFO-INSA aparece establecida en el "Reglamento sobre las condiciones que deben observarse por los distribuidores CORFO-INSA, para acogerse a los derechos que reconoce el productor en sus políticas de ventas generales" que rola a fs. 46 y siguientes.

Que según este Reglamento, existen tres clases o categorías de distribuidores, cada una de las cuales recibe, por las compras que realice al productor, diferentes descuentos sobre el valor de lista de las mercancías. La primera de esas categorías está formada por los denominados "Distribuidores con servicio técnico autorizado (PREMIUM)", considerándose tales aquellos cuyo servicio técnico cuente a lo menos con los elementos, máquinas, instrumentos y herramientas que se detallan por sus nombres en el punto 4.2. del numerando 4° del citado reglamento; estos distribuidores reciben el 20% de descuento sobre el valor de lista de los productos. La segunda categoría la integran los "Distribuidores Generales" que son aquellos cuyo servicio técnico cuente con sólo algunos de los elementos, máquinas, instrumentos y herramientas que se exigen a los distribuidores PREMIUM y se les reconoce un descuento del 15% del mismo valor de lista. Finalmente se consigna la existencia de los que denomina "Distribuidores sin servicio técnico autorizado" y tiene por tales a los que no cumplan "con los requisitos señalados para los distribuidores PREMIUM y Generales", asignándoles un descuento del 10% sobre el valor de lista de los artículos fijado por el productor.

2.- Que consta además en el mismo reglamento -numerando tercero- que no puede prestarse el servicio técnico si el distribuidor no cuenta con las instalaciones, máquinas, instrumentos y he-

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211 DE 1973  
SECRETARIA

rramientas necesarias para ello, agregando que "todo esto obliga a fuertes inversiones económicas, que deben ser financiadas suficientemente".

3.- Que el servicio técnico, al decir del aludido reglamento "es aquél que accede directamente a la compra del producto de que se trata", sin mayor calificación ni graduación del mismo.

4.- De lo expuesto fluye que los distribuidores CORFO-INSA que en verdad son comerciantes revendedores de esos productos son clasificados en categorías atendiendo para ello a los elementos, máquinas, instrumentos y herramientas con que cuente su servicio técnico, bienes todos estos que obligan a "fuertes inversiones". En otros términos, quienes han efectuado las mayores inversiones exigidas tienen los mayores descuentos por sus compras, y, en el otro extremo, aquéllos que no han querido o podido hacerlas reciben el descuento menor; los comerciantes que limitan su actividad a comprar y vender los productos de que se trata, tienen el descuento mínimo del 10% y aquéllos otros que operan prestando al usuario un servicio adicional pueden alcanzar un descuento del 15 o del 20%, según reunan las exigencias de capital invertido en los bienes de activo fijo que especifica el reglamento arriba mencionado para cada una de las respectivas categorías a las cuales se le reconoce estos descuentos.

5.- Tenemos, así, en concepto del disidente: a) que las diferencias de precio de las ventas de CORFO-INSA a sus revendedores descansa en un factor ajeno a las operaciones mismas de compraventas, y b) que el sistema favorece a los comerciantes establecidos poseedores de mayor capital invertido.

En consecuencia, en la especie no concurren las muy calificadas circunstancias que podrían justificar el establecimiento de diferencias de precio en esta clase de transacciones, cual es que obédezcan a causas objetivas, razonables, impersonales y derivadas de la venta misma. Las condiciones establecidas en el reglamento que las regula favorecen a los comerciantes establecidos poseedores de mayor capital invertido, por lo cual se amaga las probabilidades de competencia de quienes quieran ingresar al mercado de compraventa de los productos CORFO-INSA y de quienes, encontrándose en el, sólo alcanzan los descuentos más bajos por no poder prestar el servicio técnico con los elementos exigidos por el productor, o que, pudiendo prestarlo, cuenten con menos capital invertido.

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 21.111 DE 1973  
SECRET R.A

6.- A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la gratuidad del servicio es sólo aparente ya que la empresa productora aparece remunerándolo -o financiándolo según lo expresa el reglamento tantas veces aludido-, lo que tiene que reflejarse en sus costos con incidencia en el precio que paga el usuario que goce del servicio y en el que paga el comprador final que, sin aprovecharlo, se limita a adquirir los neumáticos, sea por que no los demanda o porque no puede prestarlo su vendedor.

Guillermo Siles del Real

Guillermo Siles del Real

[Signature]

[Signature]

[Signature]

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 18.111 DE 1973  
SECRETARIA